

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Interlocutorio No. 391

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2020-00085-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE : LUZ DARY QUINTERO ZAPATA
DANIEL GERARDO LOPEZ NARVAEZ
DEMANDADOS : PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACION.

Guadalajara de Buga, 14 de julio de 2020

Procede el despacho a analizar si es competente para tramitar y decidir el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Conforme los artículos 152 N°2 y 155 N°2 del CPACA, la competencia funcional en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral está determinada por la cuantía, así, corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de las demandas que superen los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, mientras que a los Juzgados Administrativos de aquellos que no excedan dicha cifra.

De otra parte, según el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)², para la competencia por razón de la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento; y cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años y no por el último año como lo pretende el actor.

¹ Para el año 2020 equivalen a \$ 49.032.850.

² En adelante CPACA.

Aplicando la norma referida al presente asunto, debe entenderse que la estimación razonada de la cuantía es un presupuesto necesario para la fijación de la competencia.

Revisado el proceso de la referencia se puede observar que en principio el demandante realiza una estimación indebida de la cuantía, indicando que corresponde a la vigencia en la que hay un mayor valor reclamado por bonificación por compensación, sin embargo, el despacho al verificar la cuantía que corresponde a los 3 últimos años de uno de los demandantes (esto es desde 2017 hasta 2019) se hace una determinación de la misma en suma correspondiente a \$55.997.532

Con base en lo anterior, se verifica que efectivamente la cuantía supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, razón por la cual este juzgado no tiene competencia funcional para conocer del asunto, y por consiguiente se procederá a la remisión del expediente de la referencia por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, tal como lo prevé el artículo 168 del CPACA

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia el presente asunto, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para su conocimiento y trámite, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad, a través de la oficina judicial de apoyo de la ciudad de Cali para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previa realización de las constancias en la base de datos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a5e1ec1034809869188b24089efb4990982fbe02514dac3f6bd032b6dce407e

Documento generado en 14/07/2020 04:04:19 PM